TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA – RISARALDA

Radicación Nro.	:	66001-22-05-001-2011-0000800
Proceso	:	TUTELA 1ª INSTANCIA
Demandante	:	MARÍA DOLORES ÁLVAREZ OSPINA
Demandado	:	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Y OTRO
Providencia	:	PRIMERA INSTANCIA
Tema	:	**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.** La acción de tutela procede contra decisiones judiciales, siempre que se cumplan unos presupuestos genéricos de procedibilidad. **DEBIDO PROCESO.** El debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales y se encuentra en conexidad con el derecho de defensa.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, diecisiete de febrero de dos mil once.
Acta número 019 del 17 de febrero de 2011.

Se dispone la Judicatura a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora **MARÍA DOLORES ÁLVAREZ OSPINA** actuando a través de apoderada judicial, contra el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES,** entidad vinculada de oficio, por una presunta violación de sus derechos fundamentales a una vida digna, favorabilidad, igualdad, debido proceso, incurriendo en una vía de hecho.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- ***ACCIONANTE:***

María Dolores Álvarez Ospina, mayor de edad, vecina de Dosquebradas Risaralda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.939.510 de Circasia Quindío, quien actúa a través de apoderada judicial, la abogada Noralba Aguirre Páez, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.728.511 de El Doncello, Caquetá y, titular de la tarjeta profesional 192.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

- ***ACCIONADO:***

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, cuyo titular es la Dra. Sandra Inés Castro Zuluaga.

Se dispuso además la vinculación del Instituto de Seguros Sociales, contra quien se dirigió la acción ordinaria que negó las pretensiones del libelo incoatorio.

I- ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.***

Relata la demandante en tutela, es beneficiaria del régimen de transición, sin embargo, el ISS le concedió la pensión de vejez, sin tener en cuenta dicho beneficio. Que, tiene cargo a su cónyuge y a su hijo menor de edad y que, con base en dicha situación, le asiste derecho para que la entidad de seguridad social, le reconozca y pague el incremento pensional a que hay lugar por cada uno de ellos.

Con el fin de obtener dicho reconocimiento, impetró demanda laboral en contra del ISS, la cual correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el mismo que mediante sentencia dictada el 26 de noviembre de 2010, negó el incremento pensional deprecado por Álvarez Ospina, al estimar que, respecto a su cónyuge, la dependencia económica apenas se configuró en el año 2008, según información extractada de la página RUAF y, respecto a su hijo, porque había nacido el 25 de julio de 1994, cuando, ya no estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990, que reconoce la suma adicional.

Así las cosas, indica la señora Álvarez Ospina que, el Juzgado accionado, le ha vulnerado sus derechos Constitucionales, toda vez que, no tuvo en cuenta las pruebas documentales y testimoniales arrimadas debidamente al plenario y, las cuales acreditaban la dependencia económica del señor Germán Agudelo López, respecto de la accionante.

Avocado el conocimiento, se notificó al Despacho accionado y se dispuso la vinculación del Instituto demandado en el proceso ordinario laboral, pronunciándose sobre la presente acción, quienes guardaron silencio.

Sin existir más trámites que evacuar y observándose que no existe causal alguna que vicie de nulidad lo actuado, procede esta Sala a proferir la decisión respectiva, para lo cual se apoyará en las siguientes,

II- ***CONSIDERACIONES.***

1. ***Competencia.***

En virtud de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta Sala es competente para conocer de la presente petición de amparo constitucional.

2. ***Problema jurídico a resolver.***

El punto en que se centrará el análisis de la Sala, tiene que ver con la procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial que negó el reconocimiento y pago de un incremento pensional, teniendo como fundamento una información que no fue debidamente allegada al proceso.

Para la adecuada solución de este intríngulis, se torna fundamental hacer un pequeño análisis de la doctrina constitucional sobre el tema.

3. ***Procedencia excepcional de la acción de tutela para discutir decisiones judiciales ejecutoriadas. Reiteración de jurisprudencia***

La Corte Constitucional, como tribunal encargado de la guarda de la Constitución, ha decantado una abundante doctrina sobre la procedencia de esta acción especialísima de amparo frente a las decisiones de los jueces. Para ello, inicialmente, acuñó el

concepto de vía de hecho, según el cual, cuando una providencia judicial se alejaba del texto superior de la Constitución o de las normas vigentes, generando ello la violación de derechos fundamentales, era procedente la acción tutelar.

Sin embargo, la jurisprudencia uniforme y consolidada de la Corte Constitucional, recordó que si bien es cierto, la sentencia C-543 de 1992 declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias, por cuanto esas disposiciones desconocían los principios de separación de jurisdicciones y de seguridad jurídica que consagra la Constitución, no es menos cierto que esa misma providencia dijo que, de forma excepcional, esta acción constitucional procede contra decisiones judiciales que aunque en apariencia estuvieran revestidas de formas jurídicas, en realidad implicaban una vía de hecho.

Es así entonces, que se ha sostenido que la acción de tutela procede para analizar decisiones judiciales que constituyen vías de hecho y, por ende, resultan contrarias a la Constitución. Dicha tesis surge de la aplicación directa de los artículos 2º, 4º, 5º y 86 de la Constitución, por cuatro razones principales: ***i)*** porque la defensa de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho es prevalente y obliga a todas las autoridades públicas, lo cual incluye a los jueces. Debe recordarse que uno de los pilares fundantes del Estado democrático y constitucional es la eficacia de los derechos y deberes fundamentales; ***ii)*** porque los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada no justifican la violación de la Constitución ni pueden salvaguardar decisiones que resulten contrarias a esos mismos principios. De hecho, es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto; ***iii)*** porque la autonomía judicial no puede confundirse con la arbitrariedad judicial, de ahí que el juez debe adoptar sus decisiones dentro de los parámetros legales y constitucionales porque esa facultad no significa autorización para violar la Constitución y; ***iv)*** porque el principio de separación de

jurisdicciones no implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

Con todo lo anterior, desde las sentencias T-079 y T-158 de 1993, dicha Corporación desarrolló el concepto de vía de hecho. Inicialmente, fue entendido como la decisión "*arbitraria y caprichosa*" del juez que resuelve un asunto sometido a su consideración, por lo que la providencia resulta manifiesta y evidentemente contraria a las normas que rigen el caso concreto, ya desde la sentencia T-231 de 1994 se señalaron cuatro defectos protuberantes que, permitirían estimar que una providencia judicial es realmente una vía de hecho, a saber: el primero, *defecto sustantivo*, es el que se presenta cuando la decisión se adopta en consideración con una norma indiscutiblemente inaplicable; el segundo, *defecto fáctico*, el que ocurre cuando el juez falla sin el sustento probatorio suficiente para aplicar las normas en que se funda decisión; el tercero, *defecto orgánico*, se presenta cuando el juez profirió su decisión con total incompetencia para ello; y finalmente, *defecto procedimental* que aparece en aquellos eventos en los que se actuó desconociendo el procedimiento o el proceso debido para cada actuación.

La Corte Constitucional, como tribunal encargado de la guarda de la Constitución, ha decantado una abundante doctrina sobre la procedencia de esta acción especialísima de amparo frente a las decisiones de los jueces. Para ello, inicialmente, acuñó el concepto de vía de hecho, según el cual, cuando una providencia judicial se alejaba del texto superior de la Constitución o de las normas vigentes, generando ello la violación de derechos fundamentales, era procedente la acción tutelar.

Posteriormente, ese concepto fue modificado por el de *"causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales",* cambio que se

gestó a partir de la sentencia de tutela 949 de 2003, con ponencia de Eduardo Montealegre Lynett, que expresó, entre otras consideraciones, las siguientes:

> "Esta Corte ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión *"vía de hecho"* por la de *"causales genéricas de procedibilidad".* Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado".

Conforme a lo anterior, la acción de tutela procede contra decisiones judiciales, siempre y cuando éstas violen derechos fundamentales y con ello se demuestre una de las causales especiales de procedibilidad de la acción constitucional. Por consiguiente, lejos de descartar *prima facie* la procedencia de esta acción constitucional contra providencias judiciales, el Juez constitucional debe analizar, en el caso concreto, si existe violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Una vez expuesto lo anterior y, teniendo en cuenta que la presente acción, se impetra con el fin de determinar si se ha incurrido en un defecto procedimental por parte del Juzgado accionado, como quiera que, la decisión que puso fin al proceso impetrado por la señora Álvarez Ospina en contra del ISS, se basó en pruebas documentales que, si bien referían alguna información acerca del señor Germán Agudelo López, las mismas, no fueron arrimadas al plenario con el lleno de los requisitos legales.

De modo que, para dilucidar más claramente el tema, encuentra necesario esta Superioridad, traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra tal derecho, así:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
>
> Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
>
> En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
>
> Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
>
> **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".**

Según lo transcrito, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales. Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación judicial o administrativa.

Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de legalidad y del juez natural, limitado en el tiempo, en el espacio y el modo.

Respecto al tema la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional mediante sentencia T-423 de 2008 del 30 de abril de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, expediente T-1750264, manifestó lo siguiente:

> "Al respecto, esta Corporación en diferentes oportunidades ha señalado que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, están obligadas a actuar respetando un "conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre si de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley.
>
> (…)
>
> Así manifestó en sentencia T-1263 de noviembre 29 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño:
>
> "El derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

Ante la situación que aconteció en el proceso ordinario laboral que instauró la señora Álvarez Ospina contra el ISS y, una vez analizadas las pruebas que la Jueza

de conocimiento tuvo en cuenta para sustentar su decisión, esto es, lo relacionado con la dependencia económica, no pueden tener relevancia jurídica de ningún tipo, por cuanto la información de la página RUAF del Ministerio de la Protección Social –fls. 37 y 38-, son solo documentos de carácter informativo que fueron allegados al proceso de manera irregular, sin que se les pueda tomar como pruebas dentro del proceso, porque no fueron decretadas previamente como pruebas de oficio, en los términos del artículo 54 del C.P.T que regula tal tipo de pruebas, como correspondía para salvaguardar el derecho de contradicción y el derecho de defensa de las partes, sino que primero se allegaron al proceso por parte del Juzgado y luego, de esto, ni siquiera se dejaron en conocimiento de éstas, llevándose por delante el debido proceso.

En este punto la Sala quiere advertir que la facultad probatoria oficiosa del operador jurídico hasta antes de fallar, no puede ir hasta el extremo de sorprender a las partes con pruebas "paracaídas" que ni siquiera pasaron por el tamiz de haberse decretado previamente (como exige la facultad oficiosa) ni menos de haberse pasado por alto el derecho de contradicción, principio caro a nuestra constitución de tal manera que se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso que se encuentra comprendido en la Carta Política, articulo 29.

De lo anterior, se observa por parte de esta Sala que, efectivamente la Jueza Tercera Laboral del Circuito de esta ciudad, no le imprimió a las actuaciones desplegadas dentro del proceso ordinario laboral antes referido, el debido proceso, por lo que, la accionante, se vio en la obligación de acudir al Juez Constitucional. En consecuencia, es suficiente lo hasta aquí mencionado para acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Álvarez Ospina como vulnerados por el Juzgado accionado.

Por lo tanto, se anulará la sentencia proferida el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, el 26 de noviembre del año inmediatamente anterior, dentro del proceso que María Dolores Álvarez Ospina promovió en contra del Instituto de

Seguros Sociales y, se ordenará al Juzgado aquí accionado, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir sentencia judicial, sin tener en cuenta la información de la página RUAF del Ministerio de la Protección Social, garantizando el debido proceso de las partes.

Por lo expresado, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional del debido proceso, que le fuera conculcado por parte del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,** a la señora **MARÍA DOLORES ÁLVAREZ OSPINA.**

SEGUNDO: ANULAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, fechada el veintiséis de noviembre de dos mil diez, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA DOLORES ÁLVAREZ OSPINA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la señora Jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA DOLORES ÁLVAREZ OSPINA** contra el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, que se ajuste a los lineamientos trazados en este proveído, garantizando el debido proceso de las partes.

CUARTO: Infórmese a las partes que la presente decisión podrá ser impugnada ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. En caso de no ser impugnado este fallo remítase junto con el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

CARLOS EDUARDO AMAYA GARCÍA
Secretario